

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En memorial remitido vía correo electrónico el 27 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante solicita **"aclaración"** de la sentencia proferida por esta Sala el 21 de octubre de 2020, en el sentido de ordenar *"que se restituya en favor de la Parte Demandante el inmueble perseguido en reivindicación, por sus linderos generales, advirtiéndole que sobre el mismo aquélla parte es titular del 75 % de los derechos de cuota, y el 25% de los mismos derechos corresponde a los comuneros que fueron citados al proceso y vinculados mediante Curador Ad Litem"*.

Lo anterior, argumentando, que la orden emitida por esta Corporación de restituir el 75 % de los derechos que recaen sobre el inmueble en cuestión, *"resulta imposible de cumplir por cuanto existe una comunidad ilíquida que no se ha dividido hasta la actualidad, y por consiguiente no resulta claro como se ha de ejecutar la restitución del inmueble"*, motivo por el que *"debe aclararse que la misma procede sobre todo el bien, observando que mi representada solo es titular del 75 % de los derechos, y que los comuneros restantes lo son del 25 %"*.

CONSIDERACIONES

1. Al tenor de lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, la **"aclaración"** de providencias solamente procede de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria, cuando contengan *"conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda"*, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al respecto, la Corte Constitucional en auto A187-18 sostuvo:

"(...) se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquella".

En el caso concreto, la sentencia de segundo grado no contiene frases ambiguas o que ofrezcan duda ni en su parte motiva o resolutive, pues con relación a los argumentos expuestos por el petente, se advirtió expresamente en el punto 8.4., que por encontrarse acreditados los requisitos de la acción de dominio, se accedería a la pretensión restitutoria de la reivindicante, pero por tratarse de la titular de unos derechos proindiviso, como lo señala la Corte, **"la restitución de la**

cuota parte del bien se efectúa poniendo al comunero reivindicante en capacidad de ejercer los derechos que tiene en la cosa común”¹, y en observancia de dicha directriz, se condenó a la demandada ANA CONSUELO GUTIERREZ HURTADO a restituir a la demandante la cuota parte del bien equivalente al 75%, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del fallo, para que la reivindicante PATRICIA MARTINEZ VILLEGAS pueda ejercer sus derechos de copropietaria en la cosa común.

Bajo ese entendido, la petición de “aclaración” elevada por el apoderado de la parte demandante carece de sustento, y por lo tanto se denegará la misma, no sin dejar de agregar, que no se está como lo cree el memorialista ante un evento de imposibilidad de cumplimiento de la restitución ordenada: Distinto es que por lo particular de la reivindicación aquí intentada y ateniéndonos a lo expuesto por las reglas jurisprudenciales pertinentes que sirvieron de guía para resolver el caso, y que se vuelven a traer a colación, **a “quien es propietario de una cuota determinada proindiviso de un bien:...NO LE ES DABLE REIVINDICAR PARA ÉL,...LA TOTALIDAD DEL BIEN O PARTE ESPECÍFICA DEL MISMO, COMO SI SE TRATASE DE UN CUERPO CIERTO.”; ...de ahí que su titular PUEDE REIVINDICAR PARA SÍ SOLAMENTE DICHA CUOTA Y NO TODO EL BIEN COMO CUERPO CIERTO”².**

La parte resolutive de la sentencia, va en consonancia con las anteriores reglas jurisprudenciales y en manera alguna desconoce que la demandante “es titular del 75 % de los derechos de cuota, y el 25% de los mismos derechos corresponde a los comuneros que fueron citados al proceso y vinculados mediante Curador Ad Litem” lo que de todas formas deberá verse reflejado en la entrega que voluntariamente realice la demandada o en su defecto en la que de manera coactiva llegue a realizarse en los términos del numeral 3 del Art. 308 del C.G.P., que regula precisamente el procedimiento para la entrega sobre cuota en cosa singular³, la cual se insiste, no es imposible como lo pregona el solicitante.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado sustanciador de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán (C.G.P., Art. 35),

RESUELVE

Primero: NEGAR la solicitud de “aclaración” de la sentencia proferida el 21 de

¹ CSJ SC 14 de agosto de 2007, Expediente No. 15829, MP. Pedro Octavio Munar Cadena,

² Ibídem.

³ Art. 308. Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas: (...) 3. Cuando la entrega verse sobre cuota en cosa singular el juez advertirá a los comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien.

octubre de 2020, elevada por el apoderado de la parte demandante.

Segundo: Estese en consecuencia a lo dispuesto en el referido proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaw!', with a stylized flourish and a small mark resembling a colon and exclamation point.

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado

AB.